



Fonseca – La Guajira primero 01 de junio de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOTRACERREJON
DEMANDADO:	FREDY DE JESUS DAZA
RADICACIÓN:	44-279-4089-002-2021-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO

COOTRACERREJON Actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de FREDY DE JESUS DAZA Para obtener el pago de la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$90.275.00) por concepto de capital contenido en el pagare N° 102-3001185 con fecha del Veinticuatro (24) de Marzo del 2020, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos. Además TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$3.735.029) por concepto del capital contenido en el pagare N°116-4001782 con fecha del SEIS (06) de Marzo del 2020 la cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado Cuatro (04) de Marzo del 2022 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado FREDY DE JESUS DAZA, fue notificado por notificación Personal que le fue enviado el día tres (03) de Abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de COOTRACERREJON, Ante el incumplimiento en el pago de la demandado COOTRACERREJON a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha del Veintitrés (23) de Noviembre del 2021, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado el Tres (03) de Abril del 2022, tal como consta en la notificación personal, que reposa en nuestro archivo del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.



Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS** MCTE (\$191.265.2) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARÁN

Juez